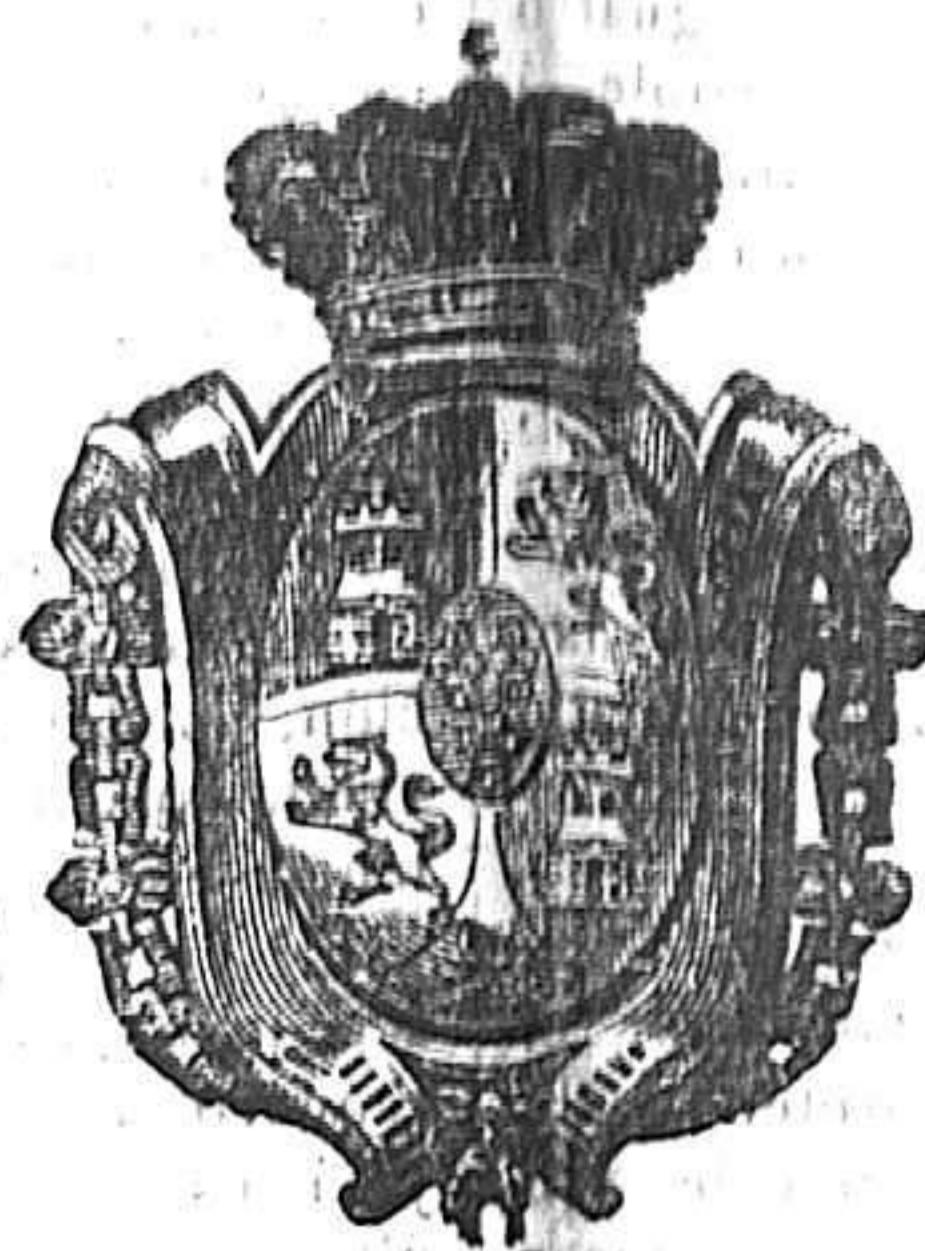


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Inejes Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 22 de Marzo)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 975
CIRCULAR

Habiendo sido autorizado por el Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de la provincia, queda encargado interinamente del mando de la misma el Secretario de este Gobierno D. Antonio Gómez Plasent.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y demás dependientes de mi Autoridad.

Tarragona 23 de Marzo de 1908.—El Gobernador, Carlos García Alix.

Núm. 976
CIRCULAR

En virtud de lo expresado en la circular anterior y autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en el día de hoy me hago cargo interinamente del Gobierno civil de esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para general conocimiento.

Tarragona 23 de Marzo de 1908.—El Gobernador interino, Antonio Gómez Plasent.

Núm. 977
MINAS

Don Carlos García Alix, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que D. José Vehí Fina, vecino de Tarragona, ha presentado una instancia solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias mineras de sulfato de barita con el nombre de «Esperanza», sitas en el término municipal de Vimodri, parage conocido con el nombre de «Saucá», en terrenos del Estado, Bosque de Poblet, que linda por cuatro rumbos con terreno franco y registrable, cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de hoy, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tomará por punto de partida el centro de una calicata abierta en baritina, situada á unos 40 metros del barranco y á unos 150 de la fuente nombrada «Font den Pallás». Desde el referido punto de partida y en dirección S. E. se medirán 150 metros y se colocará la 1.^a estaca; de ésta en dirección S. O. se medirán 150 metros y se colocará la 2.^a; de ésta en dirección N. O. se medirán 300 metros y se colocará la 3.^a; con 600 metros en dirección N. E. se colocará la 4.^a; con 300 metros en dirección S. E. se colocará la 5.^a, y desde ésta con rumbo S. O. se medirán 450 metros y se encontrará la 1.^a estaca, cerrando el perimetro de un rectángulo cuya superficie horizontal es de 180.000 metros cuadrados, ó sean las diez y ocho pertenencias solicitadas con arreglo al Norte verdadero.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del reglamento, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 23 de Marzo de 1908.—Carlos García Alix.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Marzo)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de instrucción de San Felip de Llobregat, de los cuales resulta:

Que D. Onofre Fornes Viñas dirigió al mencionado Juzgado un escrito de denuncia, en el que exponía: que los Concejales del Ayuntamiento de San Clemente de Llobregat, D. Jaime Tarridas y D. Sebastián Salisach, pagaron en el año de 1904 menor cuota por el reparto de arbitrios extraordinarios que el año antes de ser Concejales, y como quiera que no habían sufrido disminución en su riqueza y la cantidad repartida era mayor, habían incurrido en la responsabilidad que determina el art. 198 de la ley Municipal. D. Jaime Tarrida, agrega la denuncia, ni siquiera figura su nombre en el repartimiento de 1904, siendo así que el año anterior, que no era Concejal, pagaba cuota por el expresado concepto, y D. Sebastián Salisach paga una cuota en dicho año de 1904 que es la mitad de la que pagaba antes:

Que ratificado el demandante en su escrito, decretó el Juez la incoación de sumario en averiguación y esclarecimiento de los hechos de que se trataba:

Que personado en la causa el demandante, solicitó que se dictase auto de procesamiento contra los mencionados Tarrida y Salisach, por aparecer del informe de la Alcaldía de San Clemente el indicado hecho de pagar en 1904 por repartimiento de arbitrios una cuota menor que el anterior, siendo algo mayor la cantidad repartida y no habiendo sufrido disminución en su riqueza; y el Juez, previas las actuaciones que estimó oportunas, decretó el procesamiento de dichos denunciados:

Que el denunciante, estimando que de las diligencias practicadas en el sumario aparecía que, además del delito de exacciones ilegales, podían haberse cometido algunas de las falsedades previstas en el art. 4.^o, libro 2.^o, del Código penal, pidió se reclamase del Alcalde de San Clemente de Llobregat informe acerca de la fecha del Boletín en que se hizo constar el anuncio de que quedaba expuesto al público el reparto de arbitrios extraordinarios del referido pueblo, correspondiente al año 1904, y que además remitiese copia certificada del acta de la sesión de la Junta de agravios y el oficio de aprobación de la Superioridad, relativo al propio reparto, y el Juzgado accedió á la práctica de las mencionadas diligencias, mandando expedir á este

efecto la correspondiente carta orden al Juez municipal de San Clemente:

Que en escrito que D. Jaime Pagés Cortés, como vecino de San Clemente de Llobregat, dirigió en fecha 22 de Agosto de 1906 al Gobernador de Barcelona, le pidió que requiriese de inhibición al Juzgado, manifestándole que en éste se seguían, á instancia de D. Onofre Fornes, diligencias criminales con objeto de depurar si el reparto de arbitrios extraordinarios de 1904 había sido bien ó mal confeccionado, y si las cantidades por virtud de tales arbitrios fueron bien ó mal repartidas ó cobradas:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, vistos el Real orden de 13 de Enero de 1892, el art. 165 de la ley Municipal y el 3.^o, 5.^o y 8.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y considerando que la declaración de si el reparto de arbitrios extraordinarios de que se trata se ajustó ó no á los preceptos legales vigentes en la materia, y ha de considerarse, por lo tanto, firme y ejecutivo, así como la declaración de si fueron bien ó mal invertidas ó aplicadas las sumas recaudadas con motivo de dicho reparto, lo cual sólo cabe determinar en el juicio de las cuentas municipales respectivas, constituyen evidentemente dos cuestiones previas que pueden ser de influencia notoria en el fallo que en su día recaiga en la causa criminal de que se trataba, y que á tenor de lo terminantemente dispuesto en los textos legales que citaba, corresponde de una manera exclusiva á la Administración el hacer las declaraciones mencionadas; requirió de inhibición al Juzgado para que cesase en el conocimiento de las diligencias criminales que instruya en averiguación de la legalidad del reparto de arbitrios extraordinarios del pueblo de San Clemente de Llobregat, correspondiente al año de 1904, y de la aplicación que se dió á la cantidad repartida, hasta tanto que por la Autoridad administrativa correspondiente se hayan resuelto las cuestiones previas que se habían indicado:

Que oído el oficio de requerimiento á la causa incoada por denuncia de D. Onofre Fornes contra D. Jaime Tarrida y D. Sebastián Salisach, y sustanciado el incidente de competencia, el Juez, de conformidad con el parecer del Fiscal, del denunciante y de los procesados, dictó auto en que sos-

tuvo su jurisdicción. Fonda dicho auto en que no existe cuestión previa que resolver, por tratarse de un presupuesto aprobado, y en que no tienen relación los hechos que se persiguen en el sumario con los que sirven de fundamento á la inhibición, y cita como vistos el art. 198 de la ley Municipal, los 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y demás de aplicación:

Que después de dictado el mencionado auto, D. Onofre Forns promovió en el mencionado Juzgado querrela por falsificación de documentos públicos, aduciendo, entre otros particulares, que aparecían dos originales de repartos de arbitrios extraordinarios del año de 1904 hechos por el Ayuntamiento de San Clemente de Llobregat, y la variedad de documentos, firmas y fechas demostraba que en realidad no se cumplió con lo prevenido por la ley, de convocar junta para reparto de arbitrios y junta extraordinaria para oír las reclamaciones, y que para atender al déficit y poder acreditar que se había cumplido con la ley, se procedió al amaño de tales documentos y publicación de su edicto, á que la misma querrela se refiere, en los que se faltó á la verdad en la narración de los hechos:

Que el Juez decretó la formación de sumario por esta querrela y su acumulación al instruido por denuncia de D. Onofre Forns contra D. Jaime Tarrida y D. Sebastián Salisach, efectuándose, en virtud de lo acordado, dicha acumulación:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, exponiendo al hacerlo que aunque hubiera querido encontrar razones para desistir del requerimiento de inhibición, le habría sido imposible lograrlo, por cuanto el auto de 14 de Diciembre de 1906, dictado por el Juzgado, no hace ni ja más remota referencia á cuáles sean los hechos perseguidos criminalmente; silencio ante el cual no era fácil para el que proveía repeler la reclamación formulada en la instancia de 22 de Agosto del expresado año:

Que de lo expuesto resultó el presente conflicto, que, en lo esencial, ha seguido sus trámites:

Que cumpliendo lo dispuesto en Real orden comunicada por esta Presidencia, dictada á virtud de lo indicado por la Sección de Presidencia, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el Gobernador de Barcelona manifiesta que, según consta del expediente de su razón, el reparto de arbitrios extraordinarios del año de 1904 para el pueblo de San Clemente de Llobregat, después de seguir los trámites correspondientes, fué definitivamente aprobado por aquel Gobierno en 18 de Junio del expresado año:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al cual los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, en sus dos primeros párrafos, con arreglo á los que: «Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquiera vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes: 1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que

lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja»:

Visto el art. 314 del Código penal, que determina las penas en que incurre el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad de los modos que en el mismo artículo se expresa:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Gobernador de Barcelona, pretendiendo que el Juzgado de instrucción de San Felip de Llobregat deje de conocer en una causa que aquella Autoridad entiende; versa acerca de si estaba legalmente confeccionado el reparto de arbitrios extraordinarios del pueblo de San Clemente de Llobregat, y aplicación que se había dado á la cantidad repartida.

2.º Que la denuncia de D. Onofre Forns acerca de dicho repartimiento se refería al hecho determinado y concreto de si dos Concejales tenían asignada en el año en que lo eran una cuota menor que en el año anterior, sin haber sufrido disminución en su riqueza y siendo mayor la cantidad repartida.

3.º Que no existe, por tanto, congruencia entre el oficio de requerimiento y la materia de la causa; y siendo esto así, procede resolver el conflicto á favor de la Autoridad judicial, puesto que no habiendo sido requerido el Juzgado acerca del hecho en que entendía, falta toda base, hecha abstracción de la cuestión de fondo, para privarle de su conocimiento.

4.º Que aun en el supuesto de que el requerimiento, encaminado á que el Juzgado dejase de conocer en las diligencias relativas á la legalidad del reparto de arbitrios extraordinarios, comprendiese el particular de si dos Concejales tenían asignada, en el año en que lo eran, una cuota menor que en el año anterior sin haber sufrido disminución en su riqueza, y siendo mayor la cantidad repartida, procedería igualmente la resolución del presente conflicto á favor de la Autoridad judicial, puesto que el art. 198 de la ley Municipal concede acción á cualquiera vecino ó hacendado del pueblo para denunciar y perseguir criminalmente por este hecho ante los Tribunales de justicia, á los Alcaldes, Concejales y asociados, y la cuestión previa administrativa que acerca del mencionado punto pudo existir en su día, no tiene razón de ser desde el momento en que el Gobernador de Barcelona aprobó definitivamente el reparto de arbitrios extraordinarios con anterioridad á la fecha en que promovió esta contienda.

5.º Que después de dictar el Juzgado el auto en que se declaró competente, se ha incoado una nueva causa, que se acumuló á aquella en que fué requerido, y se refiere á falsedades que pueden haberse cometido con relación al reparto de que se trata; pero no cabe entender que el requerimiento afecte á dicho ulterior particular, porque aparte de toda otra consideración acerca de la diferencia entre el hecho de estar ó no formado con arreglo á la ley un repartimiento de arbitrios y el de haberse ó no cometido falsedades relativas á su formación, es indudable que, al ser requerido el Juzgado, no había incoado aún el sumario por las supuestas falsedades, y el requerimiento no podía afectar á una causa que aun no se había incoado.

6.º Que aun cuando el requerimiento afectase á las falsedades que

con motivo de la formación del reparto de arbitrios extraordinarios hayan podido cometerse, no procedería tampoco estimarle, porque el conocimiento de los delitos de falsedad corresponde á la jurisdicción ordinaria, y ninguna cuestión previa tiene la Administración que resolver acerca de ellos.

7.º Que respecto de los hechos que son objeto de la causa, no se está, según resulta de lo expuesto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; y

8.º Que, por lo tanto, ya se atiende á la incongruencia entre el oficio de requerimiento y la materia de la causa, ya á los hechos que son objeto de esta última, procede resolver la contienda á favor de la Autoridad judicial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 978

SOCIEDAD DE AUTORES ESPAÑOLES

Como Director Gerente de esta Sociedad, en uso de las facultades que me concede el art. 118 del reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, aprobado por Real decreto de 3 de Septiembre de 1880, he nombrado representante de la Sociedad de Autores Españoles en esa población al Sr. D. Francisco Poblet y Bertrán para que perciba los derechos de representación y ejecución de las obras de todos los autores españoles y extranjeros.

Madrid 18 de Marzo de 1908.—Emilio Pastor.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 979

Don Rafael de Salvador y de Venetz, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de Tortosa y su partido por indisposición del propietario.

Por el presente primer edicto, hago saber: Que en méritos de los autos de embargo preventivo y subsiguientes confesión judicial y juicio ejecutivo, á instancia de D.ª María de la Cinta Curto Barjau, viuda de Canivell, contra D. José Badía Vallespi, se sacan por primera vez á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Primera. Una heredad situada en el término de Benifallet, partida de «Fontelles», plantada de olivos, algarrobo y maleza; que linda al Norte con Joaquín Murria, Sud José Badía, Este Lorenzo Vallespi y Oeste Lorenzo Vallespi, tiene una superficie de dos hectáreas diez y nueve áreas, equivalentes á diez jornales del país y un valor de dos mil cuatrocientas pesetas..... 2.400 ptas.

Segunda. Otra heredad situada en el término de Benifallet y partida de «Costumá», plantada de olivos, almendros, yermo y maleza; que linda al Norte camino de Costumá, Sur comunes, Este Juan Povill y al Oeste Antonio Lluís, tiene una superficie de dos hectáreas diez centiáreas, equivalentes á nueve jornales diez y ocho céntimos del país, y de un valor de mil novecientas pesetas..... 1.900 ptas.

Tercera. Una casa situada en el pueblo de Benifallet, calle Mayor, se-

ñalada con el número tres, que consta de planta baja y dos pisos elevados y desván; linda á la derecha Antonio Folqué, izquierda y espalda, casa y tierras de José Folqué, tiene una superficie de ciento doce metros cuadrados, y un valor de cuatro mil cincuenta pesetas..... 4.050 ptas.

Cuarta. Otra heredad situada en el término de Benifallet y partida «Tapiat», regadío con pozo de noria y algarrobo, y linda al Norte Blas Bladé, al Sur Francisco Badía y Oeste camino de Tortosa, tiene una superficie de setenta y seis áreas sesenta y cinco centiáreas, equivalentes á tres jornales cincuenta céntimos del país y un valor de dos mil ochocientas cincuenta pesetas..... 2.850 ptas.

Quinta. Otra heredad del término de Benifallet y partida de «Seacó», plantada de olivos, algarrobo, almendros y maleza; que linda al Norte y Sur Joaquín Badía, Este Juan (a) Zorzo y Oeste Antonio Miró, tiene una superficie de tres hectáreas diez y seis áreas, equivalentes á catorce jornales cuarenta y dos céntimos del país, y un valor de dos mil seiscientas pesetas..... 2.600 ptas.

Sexta. Otra heredad situada en el mismo término que las anteriores y partida «Tapiat», regadío y algarrobo; que linda al Norte Francisco Fornós, al Sur José Badía, Este Juan Escoda y Oeste camino de Tortosa, tiene una extensión de cincuenta y cuatro áreas setenta y cinco centiáreas, equivalentes á dos jornales cincuenta céntimos del país y un valor de mil ochocientas sesenta pesetas..... 1.860 ptas.

Séptima. Planta baja de una casa situada en el pueblo de Benifallet, en la Plaza Mayor, señalada con el número tres, siendo el resto de la finca de Francisco Pasanau; linda á la derecha casa número ocho, á la izquierda Francisco Pasanau y espalda Francisco Vallespi, tiene una superficie de sesenta y tres metros cuadrados y un valor de quinientas pesetas. 500 ptas.

Octava. La mitad indivisa de otra heredad situada en el término de Benifallet y partida de «Lobestá», plantada de algarrobo, y linda Norte y Este Francisco Badía, al Sur Antonio Badía y Oeste comunes, tiene una extensión de cuatro áreas noventa centiáreas, equivalentes á veinte y dos céntimos de jornal del país y un valor de sesenta pesetas..... 60 ptas.

Novena. La mitad indivisa de una casa situada en el pueblo de Benifallet, Plaza Mayor, señalada con el número ocho, consta de planta baja, dos pisos elevados y desván, y linda á la derecha Juan Vallespi, á la izquierda Francisco Pasanau y espalda huerto de Antonio Nogués, tiene una superficie de cuarenta y un metros cincuenta centímetros cuadrados y un valor de ochocientas pesetas.. 800 ptas.

Se advierte que la subasta tendrá lugar el día catorce de Abril próximo y hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasación; que para tomar parte en ella deberá depositarse en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de dicho valor, y que los títulos de propiedad y las cargas á que están afectas las fincas descritas, constan en la certificación del Registro unida á los autos.

Dado en Tortosa á trece de Marzo de mil novecientos ocho.—Rafael de Salvador.—Por M. de S. S., Diego F. Quinzá.